



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-29/2021

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo de Pleno dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima,³ en el expediente JE-01/2021, que declara cumplida la sentencia emitida en el citado expediente, en la que entre otros aspectos ordenó al Congreso del Estado de Colima emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Instituto Electoral local Instituto local.

² En adelante, Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo, Tribunal responsable o autoridad responsable o Tribunal local.

1. Anteproyecto de presupuesto. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo **IEE/CG/A060/2020**, aprobó el “Anteproyecto de Presupuestos de Egresos” de ese órgano administrativo, para el ejercicio fiscal 2021, en el que se estipuló un monto de \$145,404,705.35 (ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil, setecientos cinco pesos 35/100 MN).

Mediante oficios IEEC/SECG-380/2020 y IEEC/SECG-381/2020 el Consejo General del Instituto local remitió el anteproyecto precisado en el párrafo que antecede, para su aprobación, al Congreso del Estado por conducto de la Secretaría Ejecutiva, y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respectivamente.

2. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los ayuntamientos de la entidad.

3. Decreto No. 393. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el “Periódico Oficial del Estado de Colima” el citado decreto por el que el Congreso estatal aprobó la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 MN) como partida presupuestal a otorgar al Instituto local, para el ejercicio fiscal 2021.

4. Juicio Electoral local. En contra del decreto indicado en el numeral que antecede, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local.

Al efecto, el Tribunal local registró el aludido medio de impugnación con la clave de expediente JE-01/2021.



5. Sentencia del JE-01/2021. El veinte de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Tribunal local resolvió el juicio electoral y ordenó al Congreso estatal que, en un plazo máximo de veinte días naturales, en el ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto local, debiendo considerar que en el año dos mil veintiuno está en curso la celebración del proceso electoral local.

6. Decreto impugnado. El dieciocho de febrero, el Congreso local emitió el **Decreto No. 422**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el que confirmó, en todos sus términos, el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2021, particularmente la partida identificada con el número 41403, que corresponde al Instituto local la asignación presupuestal de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 MN); cantidad menor a la solicitada originalmente por la parte actora.

7. Acuerdo de cumplimiento de sentencia impugnado. El veinticuatro de febrero siguiente, mediante acuerdo de Pleno, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral **JE-01/2021**.

8. Juicio electoral federal. En contra del decreto y acuerdo precisados en los numerales 6 y 7, el veintiocho de febrero, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el Instituto local por conducto de la Consejera Presidenta y representante legal del citado instituto promovió juicio electoral, el cual quedó registrado con la clave de expediente ST-JE-12/2021.

9. Consulta competencial. El uno de marzo, la Sala Regional mediante Acuerdo de Sala sometió a la consideración de la Sala Superior consulta

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.

sobre la competencia para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, por considerar que la materia de impugnación puede incidir en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el propio uno de marzo, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-29/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

12. Acuerdo de aceptación de competencia, escisión y reencauzamiento. Por acuerdo plenario, la Sala Superior asumió competencia por tratarse de un asunto en el que se controvierten actos respecto de los cuales, la decisión que se tome por parte de la Sala Superior repercutirá en la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en el Estado de Colima.

Asimismo, escindió la demanda para que la Sala Superior conozca del Acuerdo de Pleno que declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio JE-01/2021, y el Tribunal local respecto del Decreto No. 422 aprobado por el Congreso del Estado, al corresponder en primer término su análisis; así como el reencauzamiento del medio de impugnación respecto de este último acto al indicado Tribunal.

13. Admisión y cierre de instrucción. La Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral en que se actúa, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el presupuesto asignado al Instituto Electoral local por el Congreso del Estado de Colima, entidad en la que se están llevando a cabo los comicios para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de ayuntamientos, y la decisión que se tome por parte de esta Sala Superior repercutirá en las referidas elecciones, de ahí que sea competencia de la Sala Superior conocer del asunto.

Lo anterior, conforme al Acuerdo de Sala de diez de marzo, emitido por esta Sala Superior en el presente expediente, en el cual se asumió competencia para conocer y resolver del presente asunto, respecto del Acuerdo de Pleno que se reclama al Tribunal local.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de revisión constitucional de manera no presencial.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. El Instituto actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado el Acuerdo de Pleno dictado el veinticuatro de febrero, en el expediente JE-01/2021, en el que el Tribunal local declaró cumplida la sentencia emitida el veinte de enero en el mencionado expediente.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1 y 13 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁶, de acuerdo con lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y en esta se precisa la denominación del actor, el nombre y la firma de su representante, se señaló domicilio para recibir notificaciones, además de la persona que en su nombre las puede recibir; los hechos, los agravios, la resolución impugnada y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se notificó al Instituto actor el miércoles veinticuatro de febrero,⁷ por lo que el plazo para su presentación transcurrió del jueves veinticinco al domingo veintiocho de febrero, y la demanda se presentó el último día, el veintiocho de febrero, esto decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución controvertida está vinculada de manera

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Tal y como se advierte del oficio de notificación que obra a foja 307 del Tomo del Juicio Electoral JE-01/2021.



inmediata y directa al proceso electoral que actualmente está en curso en el Estado de Colima, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El Instituto local está legitimado para promover el juicio por ser la autoridad que alega una afectación a su función de organizar y desarrollar los procesos electorales en el Estado de Colima.

Por otra parte, Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, quien promovió el juicio en su representación, cuenta con personería para tal efecto, ya que es Consejera Presidenta y representante legal del Instituto actor y fue quien promovió la instancia local en su representación, cuestión que se tiene reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el Instituto local fue parte en el juicio en el que se dictó el acto ahora impugnado, y en este sentido, aduce que la misma es contraria a la legalidad; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo, ello de conformidad con la legislación local, la Constitución federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.

5.1. Pretensión.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, y en su lugar se emita otra determinación, en la que no se tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral JE-01/2021, se ordene al Congreso del Estado asignar al Instituto actor el monto requerido para el ejercicio fiscal 2021 y le se imponga una medida de apremio por no haber dado cumplimiento a la referida sentencia en tiempo y forma.

5.2. Causa de pedir.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal.

5.3. Agravios.

Para tales efectos, el Instituto actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

(i) Omisión de analizar la información requerida por el Congreso del Estado.

El acto reclamado trasgrede en perjuicio del Instituto local el principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, necesario para el cumplimiento de los fines de ese organismo.

Lo anterior porque el Tribunal responsable dejó de observar los argumentos que el Congreso del Estado plasmó en el Decreto 422, en el que supuestamente fundó y motivó el presupuesto del ejercicio fiscal 2021 asignado al Instituto local, y solo hace una relatoría de lo que se expresa en el referido Decreto, pero **no analiza de fondo** lo ahí señalado.



Tal es el caso del considerando que hace referencia al análisis del oficio que presentó el Secretario de Planeación y Finanzas, donde señala que “*no existen condiciones económicas ni suficiencia presupuestaria para que derivado del análisis se pudiera aprobar una ampliación de presupuesto a favor del Instituto Electoral del Estado*”, pero no se plasmó en ningún punto el análisis que tuvo que haber hecho sobre el anteproyecto de egresos del Instituto y/o del oficio IEEC/PCG-0233/2021 de diecisiete de febrero.

En el citado oficio se dio respuesta al diverso CHPyFRP-011/2021, en el que se contenía información necesaria e importante a efecto de que el Congreso del Estado tuviera elementos suficientes para haber tomado una decisión razonada e informada, y no solo señalar que los presupuestos del Instituto Electoral local han incrementado en un alto porcentaje en los últimos años, **sin considerar la información requerida por el propio Congreso y la cual se entregó en tiempo y forma.**

(ii) Imposición de una medida de apremio.

El Tribunal responsable debió imponer alguna medida de apremio, en virtud de la inobservancia del Congreso del Estado en el cumplimiento de la resolución, en la que se le otorgó un plazo máximo de veinte días naturales para emitir una nueva determinación fundada y motivada, lo que no aconteció, toda vez que el plazo concedido feneció el nueve de febrero, y hasta el dieciséis siguiente el Tribunal local mediante acuerdo apercibió al Congreso local para que cumpliera la sentencia dictada el veinte de enero del presente año.

(iii) Indebida disminución de recursos.

El inconforme alega que al aprobarse por parte del Congreso del Estado un presupuesto menor al proyectado por parte de la actora, se obstaculizan las actividades que le corresponden llevar a cabo al Instituto Electoral del Estado de Colima y trastoca de manera grave su función asignada constitucionalmente, al tener una disminución de sus recursos materiales y personales.

Por lo anterior, el Instituto considera que se debe revocar el acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción dictar uno nuevo que se apegue a los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución federal.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios resultan **infundados, inatendibles e inoperantes**, según se razona a continuación.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en distinto orden al señalado por el actor, sin que lo anterior cause perjuicio al impugnante, porque lo trascendental es que todos sus agravios sean estudiados y no la forma en cómo se aborden por la autoridad resolutora⁸.

Imposición de una medida de apremio.

El actor alega que el Congreso del Estado no dio cumplimiento a la sentencia dictada el veinte de enero en el juicio electoral JE-01-2021, por el Tribunal local, en el plazo que le fue concedido, motivo por el cual debió imponerle alguna medida de apremio.

Es **inoperante** el agravio.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En la sentencia de veinte de enero,⁹ el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado para que en un plazo máximo de veinte días naturales y en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera, una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto local, debiendo para ello, considerar que en el ejercicio 2021 está en curso la celebración del proceso electoral local, y se le conminó a tener presente que el análisis del presupuesto se realizara sobre la base de \$141,404,705.35 (ciento cuarenta y un millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cinco pesos 35/100 M.N.)

Hecho lo anterior, informara al Tribunal Electoral y al Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento ordenado.

Además, apercibió a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia para que en caso de no atender en tiempo y forma lo ordenado, se les impondría alguna medida de apremio, de las previstas en el Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia de veinte de enero se notificó mediante oficio al Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, el veintiuno de enero.¹⁰

Por lo que el plazo de veinte días naturales para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, transcurrió del viernes veintidós de

⁹ Fojas 178 A 187 del tomo del juicio electoral JE-01/2021.

¹⁰ Según constancia de notificación que obra a foja 190 del Tomo relativo al expediente JE-01/2021.

enero al miércoles diez de febrero del año en curso, y en el mejor de los casos, al nueve de febrero, al computar el plazo a partir del día de la emisión de la sentencia, como lo señala el actor.

Al respecto, el diez de febrero, mediante oficio DE-023/2021, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, comunicó al Tribunal responsable el trámite que se encontraba realizando respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de enero, y solicitó la consideración debida en torno al complejo sistemático legislativo que conlleva el tratamiento del asunto, y se tomara en cuenta los procesos y términos que al efecto prevé el marco normativo que rige la actividad legislativa de esa soberanía, por lo que se tuviera por informando las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, por tanto, en vías de su cumplimiento.¹¹

Mediante acuerdo de doce de febrero, el Tribunal local tuvo por presentado el oficio a que se refiere el párrafo que antecede, y al Congreso del Estado haciendo diversas manifestaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, del cual ordenó dar vista al Consejo General del Instituto local, por conducto de la Consejera Presidenta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.¹²

En cumplimiento a lo anterior, el trece de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto local, a través del oficio IEEC/PCG-0202/2021 desahogó la vista ordenada y solicitó al Tribunal local que se exigiera el cumplimiento de la sentencia al Congreso del Estado, porque no se encontraba cumplida, ni se advertía que se encontraba en vías de cumplimiento, aunado a que el

¹¹ Fojas 193 y 194 del Tomo relativo al expediente JE-01/2021.

¹² Fojas 196 y 197 del Tomo relativo al expediente JE-01/2021.



plazo concedido había fenecido el nueve de febrero el haber sido emitida la sentencia el veinte de enero.¹³

Por lo anterior, el Tribunal responsable por acuerdo de trece de febrero¹⁴ tuvo por desahogada la vista dada al Instituto local, y por **Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero**¹⁵ se **apercibió** al Congreso del Estado con la imposición de **amonestación** en términos del artículo 77, inciso b), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de que no se atendiera en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el veinte de enero en el expediente JE-01/2021.

- Lo anterior, porque el Tribunal local precisó que el plazo concedido al Congreso del Estado para que cumpliera con los efectos de la sentencia de veinte de enero había fenecido, toda vez que transcurrió del veintidós de enero al diez de febrero, y estimó que era el tiempo prudente para que realizara lo ordenado en la indicada sentencia.
- Además, señaló que resultaban insuficientes las manifestaciones realizadas para tener al Congreso local informando de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, pues con independencia de los procedimientos establecidos al interior de la citada autoridad, no se le tenía en vías de cumplimiento toda vez que la ejecución de las sentencias de los tribunales electorales deben comprender en su caso, la remoción de todos los obstáculos que impidan su debido cumplimiento en los términos y formas emitidos por la autoridad jurisdiccional en su sentencia, máxime que se trata

¹³ Fojas 198 a 202 del Tomo del expediente JE-01/2021.

¹⁴ Foja 204 del Tomo del expediente JE-01/2021.

¹⁵ Fojas 209 a 212 del Tomo del expediente JE-01/2021.

de un mandato jurisdiccional y no del análisis de una iniciativa de ley.

- Asimismo, precisó que en virtud de que en la sentencia definitiva no se determinó de manera precisa y concreta cuál de las medidas de apremio dispuestas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impondría ante el posible incumplimiento, y al considerar que el apercibimiento es la advertencia de las consecuencias desfavorables que pudiesen ocurrir por incumplir algún mandamiento de autoridad, mediante el cual se tiende a vencer la contumacia de la autoridad condenada, y con ello materializar los efectos del fallo, consideró procedente emitir en forma el apercibimiento correspondiente, indicando la sanción siguiente a imponer en su caso.

- **Así, estimó pertinente apercibir al Congreso local con la imposición de una amonestación para el caso de que en el término de setenta y dos horas incumpliera con lo ordenado en la sentencia definitiva.**

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de febrero mediante oficio 28/2021¹⁶ recibido en la oficialía de partes del Tribunal local, el Congreso del Estado por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de enero, al que anexó el Decreto 422 de dieciocho de febrero, aprobado por el Congreso del Estado.

¹⁶ Fojas 267 a 298 del Tomo del expediente JE-01/2021.



El veinticuatro de febrero, el Tribunal local mediante Acuerdo de Pleno¹⁷ declaró cumplida la sentencia emitida el veinte de enero en el juicio electoral JE-01/2021, en el que en esencia consideró su cumplimiento a cabalidad, al señalar que el Congreso del Estado observó lo parámetros precisados en la sentencia a cumplir, sin que del citado acuerdo, tal y como lo señala el actor, se haya impuesto alguna medida de apremio al citado congreso.

Como se anticipó, es **inoperante** el agravio, porque el Instituto actor no combatió en su momento el Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero, en el que el Tribunal local estimó procedente otorgar un nuevo plazo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral JE-01/2021, y precisó la medida de apremio en caso de incumplimiento, por lo que el Instituto consintió las consideraciones en torno a la medida de apremio y el nuevo plazo otorgado para tal efecto.

En efecto, en la sentencia de veinte de enero, al considerar parcialmente fundado el agravio del actor, el Tribunal responsable ordenó al Congreso del Estado para que en un plazo máximo de veinte días naturales y en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos.

Además, apercibió a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la sentencia para que en caso de no atender en tiempo y forma lo ordenado, se les impondría alguna medida de apremio, de las previstas en el Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁷ Fojas 302 a 305 del Tomo del expediente JE-01/2021.

No obstante lo anterior, en el Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero, en relación con la imposición de la medida de apremio, el Tribunal local señaló que en la sentencia definitiva no se determinó de manera precisa y concreta cuál de las medidas de apremio dispuestas en la Ley adjetiva local se impondría ante el posible incumplimiento.

Por tanto, en el referido acuerdo, estimó pertinente apercibir al Congreso local con la imposición de una amonestación para el caso de que en el término de setenta y dos horas incumpliera con lo ordenado en la sentencia definitiva.

Por tal motivo, en el Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero, se otorgó un nuevo plazo al Congreso del Estado para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de enero, y se indicaron las razones y motivos para tal fin, sin que el actor controvirtiera en su momento el citado acuerdo, razón por la que resulta inoperante el agravio.

Por otra parte, cabe señalar que en efecto, tal y como lo alega el actor, el Congreso del Estado no dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el término que le fue concedido en ésta, sin embargo, con posterioridad, el Tribunal local nuevamente le otorgó un nuevo plazo, dentro del cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo que el nuevo plazo es el que rigió para tenerla por cumplida, no así el otorgado en la sentencia de veinte de enero, en la que se reitera, el Tribunal consideró una imprecisión respecto de la medida de apremio.

En ese sentido, la Sala Superior considera que lo trascendente es que las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales sean cumplidas, y en el caso, así aconteció.



Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia P./J. 58/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) y la tesis 2a. XXI/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.¹⁸

¹⁸ Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343, Décima Época.

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, **es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente**, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.”

Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 11. Décima época.

“En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento

Omisión de analizar la información requerida por el Congreso del Estado.

El actor alega que el Tribunal responsable dejó de observar los argumentos que el Congreso del Estado plasmó en el Decreto 422, en el que supuestamente fundó y motivó el presupuesto del ejercicio fiscal 2021 asignado al Instituto local, puesto que sólo hace una relatoría de lo que se expresa en el referido Decreto, **pero no analiza de fondo** lo ahí señalado.

Aunado a que deja de observar que el Decreto No. 422 no se tomó en cuenta el oficio IEEC/PCG-0233/2021 de diecisiete de febrero, por el que se da respuesta al diverso CHPyFRP-011/2021, ni tampoco el anteproyecto de egresos del Instituto.

del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.



Es **inatendible e infundado** el agravio del actor.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia de veinte de enero, para ello realizó las siguientes consideraciones.

- La sentencia ha sido cumplida a cabalidad conforme a lo que se expone a continuación.
- En la sentencia definitiva se determinó en esencia que se debían cubrir los siguientes parámetros:
- Que se analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral, considerando la existencia del proceso electoral en curso durante el año dos mil veintiuno.
- Que se hiciera con base al Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Instituto Electoral local para el ejercicio fiscal 2021.
- Que se hiciera sobre la base de \$141,404,705.35 (ciento cuarenta y un millones, cuatrocientos cuatro mil, setecientos cinco pesos 35/100 M.N.), considerando que la propia parte actora reconoció que el Titular del Poder Ejecutivo le autorizó una ampliación para el ejercicio 2020, que se utilizaron para el pago de pasivos de esa anualidad y que originalmente estaban contemplados en el Anteproyecto de 2021.
- El Congreso del Estado observó los elementos enunciados.
- Del Decreto No. 393 que se constituyó como acto impugnado, el Congreso del Estado sólo especificó en el Capítulo III, denominado “De las previsiones para los órganos autónomos electorales y del financiamiento a Partidos Políticos”, la asignación presupuestal para el Instituto Electoral del Estado por la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/M.N.), sin invocar mayor fundamento ni justificación para haber reducido a tal cantidad el presupuesto proyectado por el Consejo General del citado Instituto, por la cantidad de \$ 145,404,705.35 (ciento cuarenta

y cinco millones, cuatrocientos cuatro mil, setecientos cinco pesos 35/100 M.N.).

- Por lo que, en la sentencia de mérito, el Tribunal local determinó se procediera a **expresar su fundamentación y motivación.**
- Toda vez que se reconoció que el Congreso del Estado es la autoridad única facultada por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal para realizar las modificaciones pertinentes, al existir la duda fundada sobre si la Soberanía había analizado en su conjunto el anteproyecto del presupuesto de egresos del ejercicio 2021 del Instituto local aprobado por la cantidad señalada.
- Así, el Congreso del Estado emitió el Decreto No. 422 en el que funda y expresa los motivos que lo llevaron a confirmar el Presupuesto de Egresos de 2021, del Instituto local por la cantidad de \$132,571,180.00 (ciento treinta y dos millones quinientos setenta y un mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), al manifestar entre otros aspectos, lo siguiente.

1. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del Congreso del Estado sostuvo una reunión de trabajo con la Consejera Presidenta, Consejeros Electorales y demás personal dependiente del Instituto local, con el propósito de que expusieran en extracto el contenido de su Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, de lo que se infiere que desde aquel momento la autoridad responsable tuvo conocimiento de la cantidad exacta aprobada por el Consejo General del Instituto.

- 2. En vías de dar cumplimiento a la sentencia, la referida Comisión solicitó al Instituto local mediante el oficio **CHPyFRP-011/2021**, diversa información conforme al acervo histórico que da cuenta de la preparación del proceso electoral en los años 2015 y 2016.
- 3. Manifestó haber realizado una solicitud al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para que informara si existían



condiciones económicas y suficiencia presupuestaria para otorgar, en su caso, un presupuesto más amplio al Instituto.

- **4.** Reconoce la naturaleza e importancia del Instituto local.
- **5.** De manera expresa a foja 24 del Decreto refiere haber considerado para la toma de su determinación, los siguientes motivos:
 - En materia de servicios personales, los incrementos permitidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base lo aprobado para el ejercicio fiscal 2018, como año electoral inmediato anterior.
 - La asignación de recursos para este año asegura la operatividad de ese Órgano Autónomo, por lo que ve a Servicios Generales y Materiales y Suministros, incrementándolos en 10.3 por ciento respecto a 2018.
 - Garantiza a su vez el financiamiento a partidos políticos y considera además, un pasivo que en ese rubro se tiene desde el Ejercicio Fiscal 2020.
 - Contempla asignaciones para la firma de un convenio entre el Instituto local y el INE.
 - El Tribunal local afirma que, del análisis de las argumentaciones, se asevera que los recursos económicos que fueron asignados al Instituto local en el Decreto 393, permiten la operación de sus actividades y obligaciones constitucionales, sin vulnerar los principios de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión, de que está dotado el Instituto.
- **6.** Para fundar su determinación, invocó diversos dispositivos legales de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, así como Criterios Generales de Política Económica aplicados con motivo de la trayectoria tomada por la pandemia del Covid 19, y para mejor ilustración asentó unas tablas comparativas que le permitieron llegar a la conclusión de que el presupuesto asignado al Instituto desde el Decreto 393, le permite contar con la insuficiencia óptima para su operación.

- El Tribunal local consideró que de lo anterior se podía determinar que el Congreso del Estado al emitir el Decreto No. 422 fundó y motivó su determinación, justificando con ello su decisión sobre el monto aprobado primigeniamente al Instituto local, a partir del estudio integral del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021, tomando en cuenta que la referida anualidad conlleva la celebración de un proceso electoral, por lo que se considera que la sentencia se encuentra cumplida.

Precisado lo anterior, procede el análisis del agravio.

Es **inatendible** lo alegado por el Instituto actor, en el sentido de que el Tribunal local dejó de advertir en el acto impugnado que en el Decreto No. 422 no se tomó en consideración la información requerida al Instituto por el propio Congreso del Estado, la cual afirma se entregó en tiempo y forma mediante oficio IEEC/PCG-0233/2021 de diecisiete de febrero, por el que se da respuesta al diverso CHPyFRP-011/2021, y tampoco se realiza el análisis sobre el anteproyecto de egresos del Instituto.

Al respecto, es importante precisar que, en la sentencia de veinte de enero, se ordenó al Congreso del Estado para que en el plazo concedido, y en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación **fundada y motivada**, respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral local.

Lo cual debía realizar bajo ciertos parámetros, tales como:

- Considerar la existencia del proceso electoral en curso, durante el año 2021;



- Se tomara como base el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Instituto local para el ejercicio fiscal 2021;
- Se realizara sobre la base de \$141,404,705.35 (ciento cuarenta y un millones, cuatrocientos cuatro mil setecientos cinco pesos 35/M.M.).

De lo anterior se advierte que se fijaron algunos parámetros para emitir una nueva determinación relacionada con el presupuesto que le corresponde al Instituto local, sin que de ellos se desprenda que el Congreso del Estado estuviera obligado a emitir una nueva propuesta en determinado sentido, esto es, se otorgó plenitud de jurisdicción bajo los parámetros precisados, para que de manera fundada y motivada hiciera el pronunciamiento atinente respecto del presupuesto otorgado al Instituto local para el ejercicio fiscal 2021.

Para tal efecto, el Congreso del Estado consideró pertinente realizar sendos requerimientos de información tanto al Instituto Electoral local, como a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin que de la sentencia motivo de cumplimiento, se advierta que ordenara de manera específica la realización de tales diligencias, por lo que tal aspecto, no forma parte de manera estricta del cumplimiento de la indicada sentencia, esto es, no es materia de cumplimiento.

Por lo que si en el caso, como lo afirma el Instituto local, el Congreso del Estado omitió analizar la información que le hizo llegar con motivo del requerimiento formulado por el propio congreso, esa circunstancia constituye un aspecto que forma parte de la nueva determinación, y en ese sentido, debe ser alegada en relación con el Decreto No. 422, no respecto del cumplimiento, al no ser materia de éste, por no haber sido expresamente ordenado en la sentencia, por lo que el agravio en esta parte, resultan inatendible.

De igual forma y por las mismas razones, el agravio resulta **inatendible** en el que el actor señala que el Tribunal responsable dejó de observar los argumentos que el Congreso del Estado plasmó en el Decreto No. 422, en el que supuestamente fundó y motivó el presupuesto del ejercicio fiscal 2021 asignado al Instituto local, puesto que sólo hace una relatoría de lo que se expresa en el referido Decreto, **pero no analiza de fondo** lo ahí señalado.

Se afirma lo anterior, porque se reitera, el Congreso del Estado en cumplimiento a la sentencia definitiva, debía fundar y motivar bajo ciertos parámetros su nueva determinación, sin que se hubiese señalado el sentido de su determinación, por lo que la cual podía ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero observando la garantía de fundamentación y motivación, bajo los parámetros precisados en la sentencia.

Con base en ello, si el Instituto está inconforme con las consideraciones de fondo realizadas en el Decreto No. 422, ello da lugar a nueva impugnación respecto del citado decreto, tal y como ya lo realizó, pues los aspectos del cumplimiento sólo se constriñen a lo que se ordenó en la sentencia, sin que ello implique un análisis del sentido de la nueva determinación.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la tesis 1a. LXII/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU



LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁹

En relación con la alegación del actor en la que afirma que en el Decreto No. 422 no se realizó su análisis con base en el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Instituto local, **no le asiste la razón**, toda vez que en la foja 20 del Decreto, se advierte que el Congreso local tomó en cuenta el mencionado anteproyecto y realizó un desglose a nivel de capítulo general, donde se incluyen pasivos de 2020, así como el monto autorizado para el periodo fiscal 2021, en el que destacó las variaciones absolutas en cantidad líquida y su porcentaje respectivo, en un ejercicio comparativo en materia presupuestal de los presupuestos autorizados en los años 2018, 2020 y 2021.

Indebida disminución de recursos.

Finalmente, es **inatendible** el agravio en el que el actor afirma que al aprobarse por parte del Congreso del Estado un presupuesto menor al proyectado por parte de la actora, se obstaculizan las actividades que le corresponden llevar a cabo y trastoca de manera grave su función asignada constitucionalmente, al tener una disminución de sus recursos materiales y personales.

¹⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55. Junio de 2018, Tomo II, página 952 2017156. Décima Época.

“Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.”

El anterior agravio constituye una alegación que se endereza en contra del Dictamen No. 422, y no respecto del acuerdo de cumplimiento, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar su estudio.

Cabe precisar que respecto del referido Decreto esta Sala Superior mediante Acuerdo de Sala de diez de marzo reencauzó la demanda al Tribunal local para que conozca de su impugnación.

En consecuencia, toda vez que resultan **infundados, inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Superior,

RESUELVE

Único. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-29/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.